

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RECIBE Y APRUEBA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLITICAS A LA AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL DENOMINADA “INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO”.

ANTECEDENTES:

Correspondientes al año 2011.

1º REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL. Con fecha dos de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó la resolución mediante la cual se otorgó el registro a la agrupación política estatal “Instituto Político Empresarial de Jalisco”.

Correspondientes al año 2013.

2º VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO ANUAL DOS MIL DOCE. Con fecha veintinueve de mayo, venció el plazo legal para que la agrupación política estatal denominada “Instituto Político Empresarial de Jalisco”, presentara su informe financiero anual correspondiente al ejercicio del años dos mil doce, sin que cumpliera con dicha obligación.

3º REQUERIMIENTO DE ENTREGA DE INFORME. El día diecisiete de junio, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 378/2013 UFRPP, requirió a la agrupación política estatal denominada “Instituto Político Empresarial de Jalisco”, para que presentara el informe financiero anual, concediéndole un plazo de cinco días hábiles.

4º VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. Una vez transcurridos los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticuatro de junio, venció el plazo de cinco días hábiles otorgado a la agrupación política estatal, a efecto de que presentara el informe financiero anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil doce, sin que cumpliera con el referido requerimiento.

5º EMISIÓN DEL DÍCTAMEN CONSOLIDADO. Con fecha treinta de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la omisión en la presentación del informe anual dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”.

6º FECHA EN QUE SE REMITIÓ EL DICTAMEN A SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha tres de octubre, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 048-A/2013, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral el dictamen consolidado correspondiente a la agrupación política “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”.

7º PRESENTACIÓN DEL ESCRITO E INFORME DE ACTIVIDADES DE LA AGRUPACIÓN. El día veintidós de octubre, Juan Leonardo Estrada Rivas, Secretario Técnico de la agrupación política estatal denominada “Instituto Político Empresarial”, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el número de folio 001063, escrito al cual acompañó un documento denominado “Informe de Actividades IPE Jalisco 2011-2013”, al que recayó acuerdo administrativo, en el que se ordenó anexar los documentos en cuestión al expediente de la agrupación política estatal en comento.

8º APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Con fecha treinta de octubre, el Consejo General de este organismo electoral emitió el acuerdo IEPC-ACG-045/2013, mediante el cual tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado y a su vez por recibido el proyecto de resolución presentados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral,

respecto de la revisión del ejercicio dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial De Jalisco”**, y ordenó turnar el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana del instituto, instruyéndole a efecto de que instrumentara a la citada agrupación política estatal el procedimiento de pérdida de registro previsto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asunto que fue turnado a la citada comisión en su oportunidad.

Correspondientes al año 2014.

9º APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN. El diez de enero, la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, mediante acuerdo AC02/CPC/10-01-14, aprobó el anteproyecto de dictamen relativo al procedimiento previsto por el artículo 12 del reglamento de agrupaciones políticas del organismo electoral, instaurado a la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”**.

10 NOTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO. Con fecha quince de enero, mediante oficio 08/2014 Secretaría Ejecutiva, fue notificado el anteproyecto de dictamen referido en el punto anterior a la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”**.

11. COMPARECENCIA DE LA AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL AL PROCEDIMIENTO. El veinticuatro de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, donde fue registrado con el número de folio 000077, escrito signado por Leonardo Estrada Rivas en su carácter de Secretario Técnico de la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”** al cual acompañó el formato “IAAP” y diversa documentación, tendiente a contestar las observaciones contenidas en el anteproyecto de dictamen.

12. INSTRUCCIÓN A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UN INFORME TÉCNICO. Con fecha veintisiete de enero fue notificada la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del



acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva, así como del memorándum 005/14 Secretaría Ejecutiva mediante el cual se le instruyó para que emitiera un informe técnico sobre la documentación que obra en el expediente y la presentada por la agrupación política estatal, acompañada al escrito registrado con el número de folio 000077.

13. EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO Y SU REMISIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha veinte de febrero, la Unidad de Fiscalización emitió el informe técnico referido en el punto que antecede, mismo que fue remitido mediante memorándum 028/14 Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral.

14. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El día veinticuatro de febrero, mediante acuerdo AC02/CPC/24-02-12, la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto aprobó el dictamen correspondiente, basado en el informe técnico emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, dictamen que fue remitido a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva, a efecto de que sea sometido a la consideración de este Consejo General en términos del reglamento de la materia.

CONSIDERANDO:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribuciones, entre otras, vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al marco normativo y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral del estado y las disposiciones que con base en ella se dicten; y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la legislación electoral del estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII, XIII, LI y LII del Código Electoral de la entidad.

III. DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Que la Comisión de Participación Ciudadana del instituto es el órgano técnico colegiado competente para instruir el procedimiento respectivo, en caso de advertirse la actualización de alguna causa de pérdida de registro de una agrupación política estatal.

En ese sentido, una vez que le sea turnado el expediente respectivo, deberá recabar la documentación necesaria para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación, asimismo la agrupación política deberá facilitar a dicha comisión la documentación solicitada para esos fines; posteriormente elaborará un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política afectada para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de su notificación.

Una vez realizado lo anterior, en su caso, la Comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida del registro, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General, el cual resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de este instituto.

IV. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. OBLIGACIONES Y FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en el reglamento correspondiente, en ese sentido, deberán presentar al instituto, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último de diciembre del año que se reporte, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Así, cabe señalar que una agrupación política estatal perderá su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos

Lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 62 párrafo 4; 63 párrafos 6, 7 y 8 fracción III; 65, párrafo 1 fracción III; y 95 párrafo 1, fracción II, inciso e) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN. Que a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le corresponde la revisión de los informes que las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus finanzas; de conformidad a lo que establezca el reglamento de la materia, atento a lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 5 y 93 párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales que deben presentar las agrupaciones políticas estatales, para la rectificación de errores u omisiones o, en su caso, para la presentación de aclaraciones en caso de inconsistencias técnicas, elaborará un dictamen consolidado, el cual deberá ser presentado al Consejo General, vía el Secretario Ejecutivo.

Así mismo, la referida unidad fiscalizadora presentará ante el órgano máximo de dirección de este organismo electoral, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación política que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

Lo antes señalado, de conformidad a lo establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

VIII. DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Que tal y como se dijo en el punto 5° de los antecedentes del presente acuerdo, el día treinta de septiembre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, emitió el dictamen consolidado resultado de la omisión en la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al año dos mil doce, por parte de la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial De Jalisco**”, a efecto de que fueran presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del artículo 90 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

IX. APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Que tal y como se refirió en el punto 8° de los antecedentes del presente acuerdo, el día treinta de octubre del año dos mil trece, el órgano máximo de dirección de este organismo electoral emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-045/2013 en el que tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, respecto de la

omisión en la presentación del informe financiero correspondiente al ejercicio anual del año dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”**, ordenando turnar el expediente respectivo a la Comisión de Participación Ciudadana del instituto, instruyéndole a efecto de que instrumentara a la citada agrupación política estatal el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, asunto que fue turnado en su oportunidad.

X. Que, como se desprende de los antecedentes 9º y 10 de este acuerdo, la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto, instrumentó el procedimiento previsto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del organismo electoral, a la agrupación política estatal denominada **“Instituto Político Empresarial de Jalisco”**, para lo cual radicó el procedimiento con el número **AP-001/2013 “Instituto Político Empresarial de Jalisco”**, y aprobó el anteproyecto de dictamen correspondiente, ordenando notificarlo a la referida agrupación política estatal, para que en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la notificación, contestara por escrito lo que a su derecho correspondiera y aportara las pruebas que a su interés conviniera.

Asimismo, ordenó instruir a la Unidad de Fiscalización, a efecto de que realizará una revisión y emitiera un informe técnico sobre la documentación que obra en el expediente y la presentada, en su caso, por la Agrupación Política Estatal, remitiendo para tal efecto la documentación respectiva.

En razón a lo anterior, la agrupación política estatal, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, compareció al procedimiento instaurado por la Comisión de Participación Ciudadana, y presentó informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al año dos mil doce, así como documentación relativa a las actividades efectuadas en el mismo año.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización emitió el informe solicitado en el proyecto de resolución en comento el veinte de febrero siguiente, mismo que fue remitido mediante memorándum 028/14 Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Participación Ciudadana, de este organismo electoral.

XI. Que en términos del artículo 12, párrafo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto con base en el informe técnico emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, formuló el dictamen relativo en el que consideró que la agrupación política presentó su informe de manera extemporánea, pero que esto no implica necesariamente una omisión, sino que en todo caso, cometió una conducta que pudiera ubicarse en la hipótesis de infracción previstas por el artículo 448, párrafo 1, fracción I del código electoral local y sancionable en los términos del 458, párrafo 1, fracción II del mismo cuerpo legal, cuya competencia le corresponde determinar e imponer al Consejo General de este instituto.

En razón a ello, acordó que no se actualizaban las causales de pérdida de registro establecidas en las fracciones III y IV del párrafo 1, del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ordenó remitir a este Consejo General su dictamen, así como el informe técnico elaborado por la Unidad de Fiscalización.

XII. Que, en virtud de lo antes expuesto, lo procedente es tener por recibido y aprobar, el dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral emitido en cumplimiento al artículo 12, párrafo 4 del reglamento antes referido, en términos del ANEXO que se acompaña a este acuerdo como parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, mediante el cual establece que no se acreditaron las causales para la pérdida de registro de la agrupación política estatal denominada “**Instituto Político Empresarial de Jalisco**”, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Consejo General de este organismo electoral en su oportunidad resolverá lo conducente respecto de la sanción que se propone en el informe técnico emitido por la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral.

TERCERO. Notifíquese a la agrupación política estatal denominada “Instituto Político Empresarial de Jalisco”, el presente acuerdo y su **ANEXO**.

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en la página oficial de Internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de febrero de 2014.



JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.



LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

 TJB/mamg

ANEXO

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ORGANISMO ELECTORAL INSTAURADO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO".

ANTECEDENTES

1. El día dos de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la resolución mediante la cual otorgó el registro a la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco".
2. Con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, mediante acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-16/2013**, el Consejo General de este instituto aprobó la integración de las Comisiones, en dicho acuerdo se designó a la Consejera Electoral y Consejeros Electorales Olga Patricia Vergara Guzmán, Jorge Alberto Alatorre Flores y Juan José Alcalá Dueñas como integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiriendo a este último el cargo de Presidente de la citada Comisión.
3. En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-045/2013**, mediante el cual recibe y aprueba el dictamen consolidado presentado por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos de este instituto, respecto de la revisión del ejercicio dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco", y ordenó turnar el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral.
4. El día diez de enero de dos mil catorce, la Comisión de Participación Ciudadana del organismo electoral, mediante acuerdo **AC02/CPC/10-01-14**, aprobó el anteproyecto de dictamen relativo al procedimiento previsto por el artículo 12 del reglamento de agrupaciones políticas del organismo electoral, instaurado a la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco".

5. Con fecha quince de enero de dos mil catorce mediante oficio 08/2014, la Secretaría Ejecutiva notificó, a través de los estrados de este organismo electoral, el anteproyecto de dictamen referido en el punto anterior a la agrupación política "Instituto Político Empresarial de Jalisco".

6. El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió en oficialía de partes de este organismo, donde fue registrado con el número de folio 000077, escrito signado por Leonardo Estrada Rivas en su carácter de Secretario Técnico de la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco" en el cual remite el formato "IAAP" y diversa documentación.

7. Con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce fue notificado, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el acuerdo administrativo de esa misma fecha, así como el memorándum 005/14 Secretaría Ejecutiva en el cual se le instruyó para que emita un informe técnico sobre la documentación que obra en el expediente y la presentada por la agrupación política en el folio 000077.

8. El día veinte de febrero de dos mil catorce, mediante memorándum 028/14 Secretaría Ejecutiva, se notificó a esta comisión el informe técnico referido en el punto anterior.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, el cual tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el código electoral de la entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que en términos del artículo 136 del código electoral de la entidad, las Comisiones del Consejo General se conformarán con la participación de tres consejeros electorales con derecho a voz y voto, de los cuales uno ostentará el cargo de Presidente, y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los

consejeros del Poder Legislativo, los representantes de cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral, el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un Secretario Técnico.

III. Que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el código electoral de la entidad y en el reglamento correspondiente. Ello en términos del artículo 62, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al instituto, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último de diciembre del año que se reporte, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, así como acreditar la realización de actividades relativas a la educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Lo anterior, acorde con lo señalado por los artículos 63, párrafos 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 87, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; y 13 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que, si el instituto electoral advierte que una agrupación política estatal o nacional incurre en presuntas irregularidades que puedan constituir causales de pérdida de registro o acreditación que se señalan en el Código, según sea el caso, el Consejo General lo turnará a la Comisión de Participación Ciudadana a efecto de que instaure el procedimiento previsto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del organismo electoral, otorgándole su derecho de audiencia.

En ese sentido, la Comisión recabará la documentación procedente para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación.

La Comisión elaborará un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política afectada para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de su notificación.

Una vez realizado lo anterior, la Comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida del registro o acreditación, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.

En todo tiempo deberá garantizarse a la agrupación política de que se trate el ejercicio de las garantías que la constitución y las leyes establecen para estos casos.

Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro o acreditación, ordenará la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que esta comisión aprobó el anteproyecto de dictamen referido en el antecedente 3 en el cual se concedió a la agrupación política un plazo no mayor a diez días naturales para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga respecto del procedimiento que se le instaura; dicho anteproyecto fue notificado a la agrupación política referida el día quince de enero de dos mil catorce.

VII. Que el día veinticuatro de enero de dos mil catorce se recibió, en oficialía de partes de este organismo, donde fue registrado con el número de folio 000077, escrito signado por Leonardo Estrada Rivas en su carácter de Secretario Técnico de la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco" en el cual remite el formato "IAAP" y diversa documentación.

Es menester señalar que el escrito referido fue presentado dentro del plazo concedido para ello.

Luego, con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante el memorándum 005/14, se instruyó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que emita un informe técnico sobre la documentación que obra en el expediente y la presentada por la agrupación política en el folio

000077, dicho informe se notificó a esta comisión el día veinte de febrero de dos mil catorce.

VIII. Que en el informe técnico referido en el considerando anterior, mismo que se acompaña como anexo al presente dictamen, se desprende lo siguiente:

"...

8. CONCLUSIÓN DEL INFORME TÉCNICO:

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha al informe financiero presentado por la Agrupación Política Estatal relativo al ejercicio anual dos mil doce, así como a la documentación adjunta, en términos del acuerdo emitido el diez de enero de dos mil catorce por la Comisión de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, identificado con la CLAVE ACO2/CPC/10-01-14, se hace del conocimiento que por parte de la Unidad de Fiscalización se le tiene a la Agrupación Política Estatal cumpliendo con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce, así como la acreditación de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas.

En ese sentido, esta Unidad de Fiscalización considera que la Agrupación Política Estatal no incurrió en las causales de pérdida de registro, establecidas en el artículo 65, párrafo 1, fracciones III y IV, del Código Electoral, ya que en el caso, no se trata de una omisión en el cumplimiento de la obligación de rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, y de acreditar la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas, sino ante una presentación extemporánea del mismo.

Sin embargo, es de presumirse como irregularidad la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo 7, inciso A), punto 1), de este informe técnico, consistente en que,

➤ Presento extemporáneamente su informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce, el cual incluye su reporte de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida para las agrupaciones políticas durante el mismo periodo, sino ante una presentación extemporánea del mismo.

9. INFRACCIÓN:

En vista del resultado de la revisión hecha al informe financiero presentado por la Agrupación Política Estatal materia de este informe técnico, la Unidad de Fiscalización considera que la Agrupación Política Estatal cometió una conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 448, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los

artículos 63, párrafo 7, del citado Código Electoral; y, 87, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, el marco jurídico relativo establece lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

"Artículo 63.

...

6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte."

"Artículo 448

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:

1. El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 63 y 64 de este Código;..."

Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco:

"ARTÍCULO 86. Informes - generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por el Código, así como su empleo y aplicación.
..."

"Artículo 87.

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte..."

De lo anterior se desprende que las agrupaciones políticas estatales, como la que ahora es objeto del presente, se encuentran obligadas a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, como es, en términos de los artículos 63, párrafo 6, del citado Código Electoral; y 86, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, el presentar un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Pero además, de conformidad al párrafo 7, del mismo numerando 63, así como al artículo 87, del

citado Reglamento de Fiscalización, tienen la obligación de realizar dicho acto en el plazo que estos ordenamientos les señalan.

Asimismo, en términos del artículo 448, del Código Electoral, tienen la obligación de abstenerse de realizar los actos que ésta contenga como prohibidos, como es el incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 63 referido en el párrafo anterior.

Bajo esa tesitura, como se acredita en el capítulo 7, inciso A), punto 2), del "Resultado de la Revisión", la Agrupación Política Estatal incumplió con su obligación de presentar su informe del ejercicio dos mil doce en el plazo señalado en los artículos 63, párrafo 7, del Código Electoral; y, 87 del Reglamento de Fiscalización, así como, en el plazo adicional que le otorgó la Unidad de Fiscalización mediante el oficio 378/2013 UFRPP; por lo tanto, al incumplir una de sus obligaciones estipuladas en los artículos referidos, se considera se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.

10. PROYECTO DE SANCIONES:

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Estatal, no debe pasar inadvertido para este Instituto Electoral que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, se debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación Política Estatal, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en el expediente de mérito, precisamente el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado fuera del plazo legal por la Agrupación Política Estatal, en el que se advierte que la misma, tiene como saldo final \$0 (cero pesos 00/100 M.N.), pues el monto de los ingresos que obtuvo correspondieron a los egresos reportados en dicho periodo, como

se aprecia en el capítulo 7, inciso C), punto 1), de este informe técnico. Condición de insolvencia económica que también fue reportada en el ejercicio anual dos mil once.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en el informe citado, se evidencia que la Agrupación Política Estatal, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese contexto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que esta Unidad de Fiscalización considera que dicha sanción es la **Amonestación Pública**, prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

Así las cosas, al haberse sugerido que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico resulta irrelevante y no causa violación de garantías a la Agrupación Política Estatal, que el Consejo General, haciendo uso de su arbitrio, le imponga a ésta la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, lo cual además, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta Unidad de Fiscalización considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Electoral, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es de destacar, que la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003.

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que se propone imponer a la Agrupación Política Estatal es la prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una Amonestación Pública.

Térnese en su oportunidad este informe técnico, al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para que proceda en términos del anteproyecto de dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana, aprobado mediante acuerdo ACO2/CPC/10-01-14, relativo al procedimiento previsto por el artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, instaurado a la Agrupación Política Estatal.

..."

Ahora bien, con base a las consideraciones vertidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esta comisión concluye que no se actualizan las causales de pérdida de registro establecidas en las fracciones III y IV del párrafo 1, del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues si bien presentó sus informes de manera extemporánea, ello no implica necesariamente una omisión que como tal, de acuerdo con la Real Academia Española, implica una abstención de hacer o decir¹, en todo caso, la conducta cometida se ubicó en alguna de las hipótesis de infracción previstas por el

¹ Consultado en el sitio: <http://lema.rae.es/drae/?val=omisión> el día 20 de febrero de 2014.

artículo 448 del código comicial local y sancionable en los términos del 458, párrafo 1, fracción II del referido código, cuya competencia le corresponde al Consejo General del instituto.

Por lo tanto, al no encuadrarse las causales de pérdida de registro establecidas en las fracciones III y IV del párrafo 1, del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es turnar el expediente respectivo, así como el presente dictamen al Consejo General del instituto a fin de que en uso de la atribución que le confiere el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco conozca la infracción cometida por la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco" e imponga las sanciones que correspondan.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 12, párrafo 4 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remítase el presente dictamen y su anexo al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del organismo electoral, a fin de que en su oportunidad se someta a la consideración del Consejo General de este instituto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV; de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 62, párrafo 4; 63, párrafos 6 y 7; 65, párrafo 1, fracciones III y IV; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracción XXII 136; 448 y 458, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 87, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; 48, párrafo 1, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 12 y 13 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificados bajo clave IEPC-ACG-016/2013 e IEPC-ACG-045/2013, se emite el siguiente

DICTAMEN:

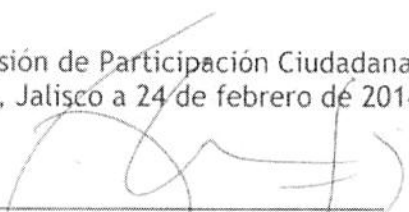
PRIMERO.- Se tiene por recibido el informe técnico emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dentro del procedimiento identificado como AP-001/2013 "Instituto Político Empresarial de Jalisco".

SEGUNDO.- Se determina que la conducta cometida por la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco" no encuadra con las causales de pérdida de registro establecidas en las fracciones III y IV del párrafo 1, del artículo 65 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

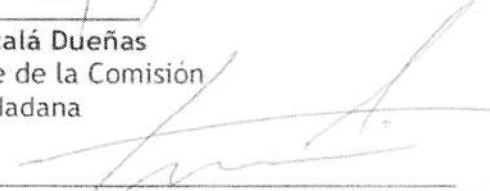
TERCERO.- Remítase el presente dictamen y su anexo consistente en el informe técnico emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del organismo electoral, a fin de que en su oportunidad se someta a la consideración del Consejo General de este instituto.

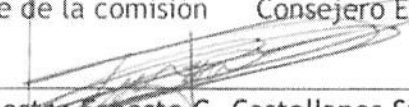
CUARTO.- Tórnese el expediente respectivo, así como el presente dictamen al Consejo General del instituto a fin de que en uso de las atribuciones que le confiere el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco conozca la infracción cometida por la agrupación política estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco" y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan.

Por la Comisión de Participación Ciudadana
Guadalajara, Jalisco a 24 de febrero de 2014


Licenciado Juan José Alcalá Dueñas
Consejero Electoral Presidente de la Comisión
de Participación Ciudadana


Licenciada Olga Patricia Vergara Guzmán
Consejera Electoral integrante de la comisión


Maestro Jorge Alberto Alatorre Flores
Consejero Electoral integrante de la comisión


Maestro Ernesto G. Castellanos Silva
Secretario Técnico

La presente foja corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ORGANISMO ELECTORAL INSTAURADO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2014.

ANEXO

6



INFORME TÉCNICO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA REVISIÓN REALIZADA A LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y LA PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO", RELATIVOS AL INFORME FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO DOS MIL DOCE, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO EMITIDO EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL CATORCE POR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACO2/CPC/10-01-14.

ÍNDICE:

Capítulo	Página
1. MARCO LEGAL	2
2. ANTECEDENTES	2
3. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	5
4. ACTIVIDADES RECONOCIDAS	5
5. METODOLOGÍA DE REVISIÓN	7
6. INFORME DEL EJERCICIO DOS MIL DOCE SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PREVISTO POR LA LEY, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	10
7. RESULTADO DE LA REVISIÓN	12
8. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN	20
9. INFRACCIÓN	20
10. PROYECTO DE SANCIONES	22

1. MARCO LEGAL:

De conformidad con el artículo 93, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos² es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ que tiene a su cargo entre otros, la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

La actuación de la Unidad de Fiscalización y la elaboración del presente "informe técnico" tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, bases IV; VIII; y, XII, párrafo 3;
2. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 63, párrafos 6 y 7; 65, párrafo 1, fracción III y V; 91; 93, párrafo 1, fracción XII; y, 96, párrafo 1;
3. Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.- Artículo 32, y; Libro Quinto⁴;
4. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A; y, 72; y,
5. Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Notificaciones. El treinta y uno de enero y veintinueve de abril, ambos de dos mil trece, mediante los oficios 022/2013 UFRPP y 179/2013 UFRPP, respectivamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos⁶ del Instituto Electoral, notificó a la Agrupación Política Estatal "Instituto Político Empresarial de Jalisco"⁷, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, informándole que éste corrió del siete de enero al veintinueve de mayo de dos mil trece.

¹ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código Electoral.

² La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo será referida como la Unidad de Fiscalización.

³ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto Electoral.

⁴ El Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Reglamento de Fiscalización.

⁵ El Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Reglamento de Agrupaciones Políticas.

⁶ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo sucesivo será referida como la Unidad de Fiscalización.

⁷ La Agrupación Política Estatal denominada "Instituto Político Empresarial de Jalisco", en lo sucesivo será referida como la Agrupación Política Estatal.

2.7 Notificación a la Comisión de Participación Ciudadana. El día catorce de noviembre de dos mil trece, mediante memorándum 084/13 Secretaría Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral notificó a la Comisión de Participación Ciudadana, el acuerdo citado en el punto anterior y le remitió el expediente respectivo.

2.8 Aprobación del anteproyecto de dictamen. En sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo ACO2/CPC/10-01-14 la Comisión de Participación Ciudadana, aprobó el anteproyecto de dictamen relativo al procedimiento previsto por el artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, instaurado a la Agrupación Política Estatal.

2.9 Notificación del dictamen. El quince de enero de dos mil catorce, mediante cedula de notificación por estrados, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral notificó a la Agrupación Política Estatal, el anteproyecto de dictamen referido en el punto anterior, a efecto de que en un plazo no mayor a diez días naturales a partir del día siguiente de su notificación, conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas a que su interés convenga.

2.10 Presentación del informe financiero. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Agrupación Política Estatal mediante escrito que le correspondió el número de folio 000077 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, presentó formato de informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce, el cual incluye, su reporte de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida para las agrupaciones políticas.

2.11 Instrucción de realización del informe técnico. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante memorándum número 005/14 del veintisiete de enero de dos mil catorce, en cumplimiento al ante-proyecto de dictamen antes citado, instruyó a esta Unidad de Fiscalización, a efecto de que realizará una revisión y emitiera un informe técnico sobre la documentación que obra en el expediente y la presentada por la Agrupación Política Estatal, remitiendo para tal efecto la documentación respectiva.

2.12 Responsables de su órgano de administración. El veintiocho de enero de dos mil catorce mediante el oficio 011/2014, la Unidad de Fiscalización, requirió a la Agrupación Política Estatal para que un plazo improrrogable de quince días hábiles, proporcionara el nombre de él o los responsables de su órgano de administración.

En consecuencia, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Agrupación Política Estatal mediante escrito que le correspondió el número de folio 000162 de Oficialía

Página 4 de 25

Además, mediante el primero de los oficios la Unidad de Fiscalización requirió a la Agrupación Política Estatal para que en un plazo de quince días hábiles proporcionara el nombre de él o los responsables de su órgano de administración.

2.2 Responsables de su órgano de administración. El diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante el oficio 213/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente a la Agrupación Política Estatal para que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara el nombre de él o los responsables de su órgano de administración.

2.3 Requerimiento. Toda vez que transcurrió el plazo para que la Agrupación Política Estatal presentara su informe financiero del ejercicio anual dos mil doce, sin que haya presentado documentación alguna, el diecisiete de junio de dos mil trece mediante el oficio 378/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización, requirió nuevamente a ésta para a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles presentará su informe.

2.4 Emisión del dictamen consolidado. El treinta de septiembre de dos mil trece, esta Unidad de Fiscalización, emitió el dictamen consolidado respecto de la omisión en la presentación del informe anual dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la Agrupación Política Estatal, en el cual, se dio cuenta que hasta esa fecha, se actualizaba el incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce.

2.5 Presentación de documentación. El día veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, donde fue registrado con el número de folio 001063, escrito signado por el ciudadano Juan Leonardo Estrada Rivas, en su carácter de Secretario Técnico de la Agrupación Política Estatal, mediante el cual formula diversas manifestaciones, además de presentar el documento que titula "informe de actividades" de la Agrupación Política Estatal, relativo a la administración dos mil once-dos mil trece de la misma.

2.6 Aprobación del dictamen consolidado. En sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-045/2013, mediante el que recibió y aprobó el dictamen consolidado presentado por esta Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión del ejercicio dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la Agrupación Política Estatal, y ordenó turnar el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana⁸ de este Instituto Electoral.

⁸ La Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referida como la Comisión de Participación Ciudadana.

de Partes de este Instituto Electoral, informó que su Secretario de Finanzas es el ciudadano Eduardo Gamaliel González desde el catorce de diciembre de dos mil doce, día en que celebró su tercera asamblea ordinaria.

3. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

De conformidad con los artículos 12, base XII, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Jalisco⁹; y, 93, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, esta Unidad de Fiscalización, se encuentra facultada para formular el presente "informe técnico" sobre la documentación que obra en el expediente y la presentada por la Agrupación Política Estatal, el cual se desarrolló mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, de conformidad a la documentación que para tal efecto le fue remitida y que se describe a continuación:

- a) Copia simple del anteproyecto de dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral relativo al procedimiento previsto por el artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, instaurado a la Agrupación Política Estatal, aprobado mediante el acuerdo ACO2/CPC/10-01-14, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil catorce;
- b) Copia simple del expediente formado con motivo del procedimiento que se le instauró a la Agrupación Política Estatal;
- c) Documentación relativa a la contestación realizada por la Agrupación Política Estatal el veinticuatro de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral donde le fue asignado el número de folio 000077, la cual incluye entre otros, el formato "IAAP" informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas con anexos, correspondiente al ejercicio anual dos mil doce; y,
- d) Copia simple del acuerdo administrativo del veintisiete de enero de dos mil catorce.

4. ACTIVIDADES RECONOCIDAS:

Con fundamento por el artículo 65, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, la Agrupación Política Estatal objeto de revisión tiene la obligación de: "reportar

⁹ El párrafo 3, base XII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco literalmente indica que "...El Instituto Electoral... contará con un órgano técnico de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con autonomía técnica y de gestión..."; el cual, según la fracción XII, párrafo 1, del artículo 93, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuenta la facultad de "Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas... de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General...".

dentro de su informe anual dos mil doce sobre el origen y destino de sus recursos, la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas, tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales a las que se encuentra obligada".

Así las cosas, es que, la obligación a cargo de la Agrupación Política Estatal de realizar *"actividad alguna durante un año calendario"* se encuentra señalada por el artículo 65, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, mismo dispositivo que establece que, su acreditación deberá ser *"en los términos que establezca el reglamento"*; para lo cual, el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, dispone que: *"Las actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente"*.

Siguiendo con el análisis, en razón del mandato constitucional a cargo de la Unidad de Fiscalización, se considera oportuno, razonable y legal, desplegar la función fiscalizadora, aplicando al presente caso las reglas dispuestas en el artículo 32, del citado Reglamento de Fiscalización, sobre el *"gastos en actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres"* efectuado por los partidos políticos; actividades que comparten identidad con las reconocidas a éstas, en cuanto a sus distintos conceptos y objetivos en su desarrollo, por lo que, resultan de aplicación supletoria para el caso concreto.

Es decir, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, y se encuentran obligadas a realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que, como ya se afirmó no es inusitado ni contrario al ley que la regulación de dichas actividades provenga de la misma norma.

Es pues, que por tales argumentos el artículo 32, del Reglamento de Fiscalización, ha sido invocado en la presente revisión de los documentos que obran en el expediente y la presentada por la Agrupación Política Estatal, relativos al informe de actividades del ejercicio dos mil doce, en términos del acuerdo emitido el diez de enero de dos mil catorce por la Comisión de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, identificado con la clave ACO2/CPC/10-01-14.

5. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:

El artículo 93, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral faculta a la Unidad de Fiscalización para *"emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos"*, lo cual, es aplicable también, para las Agrupaciones Políticas Estatales, en virtud de que la fracción XII, del párrafo 1, del citado artículo dispone que la función fiscalizadora abarca entre otros, a las agrupaciones políticas, la cual se desarrolla mediante la aplicación de "normas generales de contabilidad".

En ese contexto, la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por las agrupaciones políticas estatales durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en periodos subsecuentes.

Por ello, y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF), en virtud de que, *"...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultánea o sucesiva..."*, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales¹⁰.

¹⁰ Siendo estas las siguientes:

1. OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
2. INSPECCIÓN DOCUMENTAL, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de las agrupaciones políticas estatales sean:
 - a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas, junto con las conciliaciones bancarias, así como el formato de comprobación de ingresos y egresos que se anexa al presente acuerdo, acompañando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan;
 - b) Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se imprimieron y expidieron durante el ejercicio dos mil doce;
 - c) En su caso, el inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo del ejercicio dos mil doce;
3. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, sobre la base de los informes del ejercicio anual dos mil doce sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por la ley, así como su empleo y aplicación por parte de las agrupaciones políticas estatales, para evaluar si éstas representan realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las actividades propias de la agrupación política estatal.
4. INVESTIGACIÓN de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
5. DECLARACIONES POR PARTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
6. REGISTRO DE DATOS, se lleva a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
7. ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

El principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento privado de las agrupaciones políticas estatales, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

I.- INGRESOS: Financiamiento privado proveniente de afiliados, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como de otros eventos.

II.- EGRESOS: Gastos en actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, compra de activo fijo y pago de pasivos.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados, el cual corresponde a:

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:	
1	Verificar que se presente al Instituto el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte. (CEPCEJ, artículo 63, párrafos 6 y 7 / RGF, artículo 87 párrafo 1)
2	Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y que se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, artículos 62, párrafo 4, y 63 párrafos 6 y 7 / RGF, artículos 86, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 87, párrafos 1 y 2)
3	Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General. (RGF, artículo 93, párrafo 1)
B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ENTREGADA:	
1	Verificar que la Agrupación Política Estatal proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria entregada y/o solicitada mediante oficio. (RGF, artículos 86, párrafo 2; 87, párrafo 3; y, 88, párrafo 3)
2	Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria esté debidamente requisitada en congruencia con los principios contables denominados "normas de información financiera". (RGF, artículos 86, párrafo 2; 88, párrafo 3; y, 93, párrafo 3)
C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:	
Revisión correspondiente a los ingresos en efectivo y en especie por financiamiento privado, del periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental correspondiente, así como los siguientes requisitos.	
Financiamiento privado.-	
1	1.1 Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículo 76, párrafo 2)
	1.2 Verificar que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas sean depositadas en cuentas bancarias y que coincidan con sus



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

	registros contables. (RGF, artículo 76, párrafos 1 y 2; y, 93, párrafo 3)
	Determinación de ingresos por aportaciones de afiliados y simpatizantes así como autofinanciamiento y rendimientos financieros según sus recibos de ingresos.
1.3	1.3.1 Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$12,466.00) dentro del mismo mes calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). (RGF, artículo 76, párrafo 3)
	1.3.2 Verificar que el financiamiento que provenga de afiliados y simpatizantes esté conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 89 del Código. (CEPCEJ, artículos 59, párrafo 1; y, 89 párrafos 2 y 3 / RGF, artículos 77, párrafo 6; y, 78, párrafo 1)
	1.3.3 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia. (RGF, artículo 78, párrafos 2, 3 y 4)
	1.3.4 Verificar el registro contable, la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículo 77, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5)
	1.3.5 Verificar el registro contable de las aportaciones o donativos de afiliados y simpatizantes de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículos 76, párrafo 1; y, 78, párrafo 2)
	1.3.6 Verificar los ingresos por colectas públicas. (RGF, artículo 79)
	1.3.7 Verificar los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (RGF, artículo 80)
	1.3.8 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (RGF, artículo 81)
	1.3.9 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos las agrupaciones, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 88, párrafos 4 y 8)
D)	REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:
	Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:
1.1	Verificar que la documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. (RGF, artículo 82, párrafo 1)

1	1.2	Verificar que los pagos superiores a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$6,233.00) se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, artículo 82, párrafos 4, 5 y 6)
	1.3	Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuenta por gasto y subsubcuenta por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable. (RGF, artículo 84, párrafo 1)
2	Verificación de pasivos relativos al ejercicio anterior. (RGF, artículo 87, párrafo 2)	
3	Verificación del soporte documental de las compras de activos fijos. (RGF, artículos 82 párrafo 1; y, 94 párrafo 5)	
4	Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF, artículo 82, párrafo 1; 87, párrafo 3, fracción II; y, 93, párrafo 3)	
5	Verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con registros contables. (RGF, artículos 93, párrafo 3; y, 94, párrafo 1)	
6	Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones políticas, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 88, párrafos 4 y 8).	
7	Verificar el porcentaje y los requisitos aplicables de gastos por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores que se ejerza en operaciones ordinarias mediante bitácoras. (RGF, artículo 82, párrafos 2 y 3)	
E)	REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS:	
1	Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 86, párrafo 2; y, 93 párrafos 1 y 3)	
2	Verificación de saldos iniciales del período sujeto a revisión. (RGF, artículo 87, párrafo 1; y, 93, párrafo 3)	
3	Verificar el registro contable de ingresos y egresos. (RGF, artículos 76, párrafo 1; 82 párrafo 1; y, 93, párrafo 3)	
F)	ACTIVIDADES RECONOCIDAS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS:	
1	Verificar que haya cumplido con su obligación legal consistente en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. (CEPCEJ, artículo 65, párrafo 1, fracción IV / RAP, artículo 13)	

6. INFORME DEL EJERCICIO ANUAL DOS MIL DOCE SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN:

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 93, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, y tal como fue señalado en el punto número 2.10, del capítulo de antecedentes de este "informe técnico", tenemos que la Agrupación Política Estatal,

presentó un informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, acompañado de los anexos contables correspondientes, y expediente relativo a la realización de una actividad de las reconocidas para las Agrupaciones Políticas, informe financiero que se muestra a continuación:

FORMATO "IAAP"
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO
DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE 2012

EJERCICIO 2012

(1)

I. IDENTIFICACIÓN		
1. NOMBRE DE LA AGRUPACION POLITICA:	INSTITUTO POLITICO EMPRESARIAL	(2)
2. DOMICILIO	TOMAS MANN #5293 COL. JARDINES UNIVERSIDAD, ZAPOPAN, JALISCO	(3)
3. R.F.C.		(3)
4. TELEFONO	(33) 36306200	(3)
II. INGRESOS		
	SALDO INICIAL	MONTO \$
2. Financiamiento por los Asociados*		0 (4)
Efectivo	0 (5)	
Especie	\$17,000.00 (5)	
	Suma:	\$17,000.00 (5)
3. Financiamiento por los Simpatizantes*		
Efectivo	0 (6)	
Especie	0 (6)	
	Suma:	0 (6)
4. Autofinanciamiento *		(7)
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros*		(8)
	TOTAL:	\$17,000.00 (9)
* Incluir en el Anexo correspondiente, la información detallada por estos conceptos		
III. EGRESOS		
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		0 (10)
C) GASTOS POR ACTIVIDADES:		
I. Educación y Capacitación Política	\$17,000.00 (11)	
II. Investigación Socioeconómica y Política	0 (11)	
III. Tareas Editoriales	0 (11)	
IV. Otras actividades	0 (11)	
	Suma:	\$17,000.00 (11)
C) APORTACIONES A CAMPAÑAS ELECTORALES		(12)
	TOTAL:	\$17,000.00 (13)
IV. RESUMEN		
TOTAL DE INGRESOS		\$17,000.00 (14)
TOTAL DE EGRESOS		\$17,000.00 (15)
SALDO		0 (16)
Anexar Balanzas de Comprobación a Nivel de Subcuentas		
V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN		
	EDUARDO GONZALEZ CEBALLOS	(17)
NOMBRE (Titular del órgano responsable de la administración del financiamiento)		
FIRMA	(17)	FECHA 03/01/2013 (18)

7. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración la información reportada por la Agrupación Política Estatal, la Unidad de Fiscalización concluye lo siguiente:

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

De conformidad con los artículos 63, párrafos 6 y 7; y, 87, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro, *"presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ... a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte"*.

Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal haya presentado al Instituto el **informe anual** del ejercicio anual dos mil doce sobre el origen y destino de los recursos que haya recibido por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los **noventa días** siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, se tiene que:

1 Según el punto 2.1, del capítulo de antecedentes de este informe técnico, y con el propósito de facilitar a la Agrupación Política Estatal el cumplimiento en tiempo de la presentación de su informe, la Unidad de Fiscalización efectuó el cómputo del plazo de noventa días hábiles otorgados por el Código Electoral para su presentación, señalando¹¹ la fecha de inicio el siete de enero de dos mil trece y de terminación el veintinueve de mayo del mismo año, lo cual informó a ésta el treinta y uno de enero y veintinueve de abril, ambos de dos mil trece, mediante los oficios 022/2013 UFRPP y 179/2013 UFRPP, respectivamente.

Y toda vez que, transcurrido el plazo para que la Agrupación Política Estatal presentara su informe financiero del ejercicio anual dos mil doce, sin que ésta lo hubiese entregado, el diecisiete de junio de dos mil trece mediante el oficio 378/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización, la requirió de nueva cuenta, para que en un plazo adicional y perentorio de **cinco días** hábiles presentará su informe.

Así, el oficio referido le fue notificado a la Agrupación Política Estatal el diecisiete de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de cinco días hábiles concedido

¹¹ La Unidad de Fiscalización efectuó el cómputo del plazos con base en el calendario de días hábiles e inhábiles designados por ley y aplicable durante el ejercicio anual dos mil trece.



comenzó a correr al día siguiente de la notificación, esto es del dieciocho al veinticuatro de junio de ese mismo año. Sin embargo, una vez fenecido el plazo no se registró presentación alguna del citado informe.

Situación que fue registrada en el dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización el treinta de septiembre de dos mil trece, el cual, da cuenta que la Agrupación Política Estatal omitió rendir su informe anual dos mil doce sobre el origen y aplicación de sus recursos.

En torno a lo anterior, como se consigna en el punto 2.5, del capítulo de antecedentes de este Informe Técnico, el veintidós de octubre de dos mil trece, el ciudadano Juan Leonardo Estrada Rivas quien se ostenta como Secretario Técnico de la Agrupación Política Estatal, presentó a nombre de ésta un documento que titula "informe de actividades" relativo al periodo de administración 2011-2013.

Por su parte, el treinta de octubre de dos mil trece el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo recibió y aprobó el dictamen consolidado presentado por esta Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión del ejercicio dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la Agrupación Política Estatal, y turnó el expediente a la Comisión de Participación Ciudadana para que le instaurara el procedimiento previsto por el artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, como se consigna en el punto 2.10, del capítulo de antecedentes de este informe técnico, con motivo del procedimiento previsto por el artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, instaurado por la Comisión de Participación Ciudadana a la Agrupación Política Estatal, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce de la Agrupación Política Estatal, acompañando al mismo, el reporte de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida para las agrupaciones políticas.

Sin embargo, como se señaló, el término para la entrega del referido informe fue el día veinticuatro de junio de dos mil trece, por lo tanto la documentación presentada el veintidós de octubre de dos mil trece, así como, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, fue entregada de forma extemporánea.

Esto aunado a que, de ninguno de los documentos referidos se revela alguna manifestación, razón o causa justificada para la presentación del informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce, fuera de los plazos legales y de la prórroga de cinco días otorgada por esta Unidad de

	Fiscalización. Por lo tanto, pese a que esta Unidad de Fiscalización estima que se debe tener a la Agrupación Política Estatal cumpliendo su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce, con base en tal razonamiento, es de advertir que en la especie: ➤ Presentó extemporáneamente su informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce.
2	De conformidad con el artículo 86, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales como entidades de interés público: presentar sus informes <i>"...en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento"</i>, además, <i>"...debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación"</i>. Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal haya cumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce, se tiene que; presentó su informe financiero debidamente suscrito por su responsable del órgano de finanzas, ciudadano Eduardo Gamaliel González Ceballos, al cual acompañó los anexos contables incluidos en el Reglamento de Fiscalización, los cuales se encuentran debidamente requisitados en cuanto a su presentación. Por tal razón, no se advierten errores u omisiones técnicas. Sin embargo, como se desprende del capítulo 7, inciso A), punto 1), de este informe técnico, es de advertir, que al igual que el informe financiero, la documentación comprobatoria referida, fue presentada extemporáneamente.
B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ENTREGADA:	
1	De conformidad con el artículo 87, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales como entidades de interés público, que <i>"Junto con el informe anual"</i> remitan <i>"a la autoridad electoral"</i>: I. <i>Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;</i> II. <i>Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;</i> III. <i>Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último</i>

nivel;

- IV. El control de folios a que se refiere el artículo 78.4 de este Reglamento;
- V. El inventario físico a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento;
- VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como la documentación bancaria que permita el manejo mancomunado de las cuentas;
- VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
- VIII. La documentación e información señaladas en el artículo 76.4 de este Reglamento.”.

Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal junto con su informe anual remitiera a la autoridad electoral la totalidad de la documentación comprobatoria a la que se encuentra obligada se advierte, que acompañó:

1. Movimientos auxiliares de catálogo al 31 de diciembre de 2012;
2. Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012;
3. Dos pólizas de Ingresos que registran contablemente los ingresos en especie que recibió la Agrupación Política Estatal;
4. Dos contratos escritos que documentan las aportaciones que recibió en especie;
5. Dos los recibos foliados que se expidió para amparar las aportaciones en especie recibidas por los afiliados y/o simpatizantes;
6. Cuatro cotizaciones solicitadas por la propia Agrupación Política Estatal para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes donados a ésta;
7. Reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas;

Además, acompañó escrito mediante el cual manifiesta entre otros que, no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes ni cuentas bancarias, justificando así, la omisión de su presentación. Lo cual no resulta trascendente, pues, la Agrupación Política Estatal reportó exclusivamente ingresos en especie; por tal razón, no se advierten errores u omisiones técnicas.

Sin embargo, como se desprende del capítulo 7, inciso A), punto 1), de este informe técnico, es de advertir, que al igual que el informe financiero, la documentación comprobatoria referida, fue presentada extemporáneamente.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

- 1 De conformidad con el artículo 78, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, “El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado

por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 89 del Código".

Por su parte, el artículo 77, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que "... las aportaciones que reciban en especie" las Agrupaciones Políticas Estatales "...deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza...",

Y el artículo 78, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, instituye que "el órgano de administración de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie... deberán contener cuando menos los siguientes requisitos: número de folio; Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política; Cantidad con número y letra; Nombre, domicilio y teléfono del aportante; Clave de elector y registro federal de contribuyentes; Concepto de aportación; Especificar si la aportación es en efectivo o en especie; Nombre y firma de recibido; y Condición de afiliado o simpatizante..."

Por lo que, al verificar el origen del financiamiento privado de la Agrupación Política Estatal; su registro contable; y, la documentación que lo sustenta, se tiene que:

El financiamiento reportado proviene de afiliados y/o simpatizantes, y está conformado por las aportaciones en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas, ciudadanos JUAN CARLOS GUERRERO MAGALLON y JUAN LEONARDO ESTRADA RIVAS, el cual ascendió a \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), amparados mediante los recibos foliados número 001 y 002, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), y \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, ambos del catorce de diciembre de dos mil doce.

Los ingresos en especie que recibió la Agrupación Política Estatal, se encuentran registrados contablemente siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, y están sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el artículo 76, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber:

- Dos pólizas de Ingresos que registran contablemente los ingresos en especie que recibió la Agrupación Política Estatal, una por cada aportación;
- Dos contratos escritos que documentan las aportaciones que recibió en especie, uno por cada aportación;
- Dos los recibos foliados que se expidió para amparar las aportaciones en especie recibidas por los afiliados y/o simpatizantes, uno por cada aportación; y,
- Cuatro cotizaciones solicitadas por la propia Agrupación Política Estatal para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes donados a ésta, dos por cada aportación.

Por tal razón, no se advierten errores u omisiones técnicas.

Sin embargo, como se desprende del capítulo 7, inciso A), punto 1), de este informe técnico, es de advertir, que al igual que el informe financiero, el financiamiento privado recibido y utilizado por la Agrupación Política Estatal fue reportado **extemporáneamente**.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS: No se advierten errores u omisiones técnicas.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se advierten errores u omisiones técnicas.

F) REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

1 De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, en concordancia con los artículos 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas; y, 32, del Reglamento de Fiscalización¹² es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales como entidades de interés público: ***“...acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento...”***, es decir, desarrollar dentro del territorio de la entidad actividades originales, tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y **reportarlas dentro del informe anual correspondiente**, debiendo acompañar las muestras o evidencias que demuestren que éstas se realizaron.

Como fue referido en el punto 2.5, del capítulo de antecedentes de este informe técnico, el día veintidós de octubre de dos mil trece, la Agrupación Política Estatal presentó un condensado de las actividades que dice llevó a cabo durante el periodo de dos mil once a dos mil trece en los rubros de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, tareas editoriales y otras actividades.

¹² El artículo 32, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco es de aplicación supletoria para el caso concreto.

Por lo que ve al año dos mil doce, la Agrupación Política Estatal manifestó la realización de tres actividades, a saber: Asamblea extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil doce en el Hotel Casa Magna Marriott en Puerto Vallarta, Jalisco; y el seminario denominado La política empresarial la hacemos todos, efectuado el catorce de diciembre de dos mil doce en el Auditorio "Dra. Luz María Villarreal de Puga" ubicado en camino Ramón Padilla Sánchez # 2100 en Nextipac en el municipio de Zapopan, Jalisco.

En relación a la Asamblea extraordinaria, la Agrupación Política Estatal no proporcionó información adicional tendiente a lograr su acreditación.

Por lo que, se advierte, que una vez revisado el "informe de actividades", así como el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, se tiene que ésta proporcionó documentación tendiente a acreditar durante dicho año calendario la realización de actividades en su modalidad de "educación y capacitación política", consistente en la instrumentación de:

- La actividad denominada: "La política empresarial la hacemos todos", seminario desarrollado el catorce de diciembre de dos mil doce en el Auditorio "Dra. Luz María Villarreal de Puga" ubicado en camino Ramón Padilla Sánchez, número 2100 en la delegación de Nextipac, municipio de Zapopan, Jalisco.

Actividad dirigida a sus afiliados y al público en general.

Las muestras o evidencias exhibidas, tendientes a demostrar que ésta se realizó, consistieron en: "Convocatoria al evento", "Fotografías del evento", el "Programa del evento"; la "Lista de asistentes con firma autógrafa", "Publicidad del evento" y el "material didáctico utilizado".

En ese contexto, tanto el artículo 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, como el artículo 32, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, textualmente establecen que:

"Actividades de educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, que tengan por objeto:

- a) Inculcar en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;*

b) *La formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático."*

La particularidad de las "actividades específicas" es que tienen como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política¹³, y para su acreditación ordinariamente van acompañadas de elementos que demuestran la vinculación de los ingresos y egresos con la actividad realizada.

Así las cosas, y considerando entre otros, que las relaciones entre la Unidad de Fiscalización y la Agrupación Política Estatal se rigen bajo los principios de cooperación y colaboración, y en su actuación por el criterio de eficiencia, transparencia y de participación, debiendo respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima, es que, respecto de las muestras presentadas, se considera que se ajustan a lo requerido por el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, para ser consideradas como tales, y en consecuencia, generan convicción acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad desarrollada.

Se advierte que con la realización de la actividad reportada, la Agrupación Política Estatal fortaleció entre otros: *"la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política"*¹⁴, tal como se consigna en su material didáctico utilizado y presentado a esta Unidad de Fiscalización, justificando por lo que ve al ejercicio anual dos mil doce, la razón de su existencia. Por tal razón, no se advierten errores u omisiones técnicas.

Sin embargo, como se desprende del capítulo 7, inciso A), punto 1), de este informe técnico, es de advertir, que al igual que el informe financiero, la actividad realizada durante el año calendario dos mil doce, fue acreditada extemporáneamente.

¹³ En términos del artículo 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, las "actividades de educación y capacitación política" pueden desarrollarse mediante: clínicas, coloquios, conferencias, grupo focal, mesa de análisis, panel, u otro similar, que tengan por objeto:

a) inculcar en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones; y,
b) La formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

¹⁴ El artículo 32, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, señala lo transcrito como uno de los objetos de las actividades de educación y capacitación política desplegadas por los institutos políticos.

8. CONCLUSIÓN DEL INFORME TECNICO:

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha al informe financiero presentado por la Agrupación Política Estatal relativo al ejercicio anual dos mil doce, así como a la documentación adjunta, en términos del acuerdo emitido el diez de enero de dos mil catorce por la Comisión de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, identificado con la CLAVE ACO2/CPC/10-01-14, se hace del conocimiento que por parte de la Unidad de Fiscalización se le tiene a la Agrupación Política Estatal cumpliendo con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de sus recursos correspondientes al ejercicio anual dos mil doce, así como la acreditación de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas.

En ese sentido, esta Unidad de Fiscalización considera que la Agrupación Política Estatal no incurrió en las causales de pérdida de registro, establecidas en el artículo 65, párrafo 1, fracciones III y IV, del Código Electoral, ya que en el caso, no se trata de una omisión en el cumplimiento de la obligación de rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, y de acreditar la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas, sino ante una presentación extemporánea del mismo.

Sin embargo, es de presumirse como **irregularidad** la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo 7, inciso A), punto 1), de este informe técnico, consistente en que,

- Presento **extemporáneamente** su informe sobre el origen y destino de los recursos relativo al ejercicio anual dos mil doce, el cual incluye su reporte de la realización dentro del territorio del Estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida para las agrupaciones políticas durante el mismo periodo, sino ante una presentación extemporánea del mismo.

9. INFRACCIÓN:

En vista del resultado de la revisión hecha al informe financiero presentado por la Agrupación Política Estatal materia de este informe técnico, la Unidad de Fiscalización considera que la Agrupación Política Estatal cometió una conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 448, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 63, párrafo 7, del citado Código Electoral; y, 87, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.



En ese sentido, el marco jurídico relativo establece lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

"Artículo 63.

...

6. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

7. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de Diciembre del año del ejercicio que se reporte."

"Artículo 448

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al presente Código:

1. El incumplimiento de las obligaciones que les señalan los artículos 63 y 64 de este Código;..."

Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco:

"ARTÍCULO 86. Informes - generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por el Código, así como su empleo y aplicación.
..."

"Artículo 87.

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte..."

De lo anterior se desprende que las agrupaciones políticas estatales, como la que ahora es objeto del presente, se encuentran obligadas a cumplir con el Código Electoral y las disposiciones que de él emanan, como es, en términos de los artículos 63, párrafo 6, del citado Código Electoral; y 86, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, el presentar un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad. Pero además, de conformidad al párrafo 7, del mismo numerando 63, así como al artículo 87, del citado Reglamento de Fiscalización, tienen la obligación de realizar dicho acto en el plazo que estos ordenamientos les señalan.

Asimismo, en términos del artículo 448, del Código Electoral, tienen la obligación de abstenerse de realizar los actos que ésta contenga como prohibidos, como es el incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 63 referido en el párrafo anterior.

Bajo esa tesitura, como se acredita en el capítulo 7, inciso A), punto 2), del "Resultado de la Revisión", la Agrupación Política Estatal incumplió con su obligación de presentar su informe del ejercicio dos mil doce en el plazo señalado en los artículos 63, párrafo 7, del Código Electoral; y, 87 del Reglamento de Fiscalización, así como, en el plazo adicional que le otorgó la Unidad de Fiscalización mediante el oficio 378/2013 UFRPP; por lo tanto, al incumplir una de sus obligaciones estipuladas en los artículos referidos, se considera se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.

10. PROYECTO DE SANCIONES:

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Estatal, no debe pasar inadvertido para este Instituto Electoral que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, se debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación Política Estatal, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en el expediente de mérito, precisamente el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado fuera del plazo legal por la Agrupación Política Estatal, en el que se advierte que la misma, tiene como saldo final \$0 (cero pesos 00/100 M.N.), pues el monto de los ingresos que obtuvo correspondieron a los egresos reportados en dicho periodo, como se aprecia en el capítulo 7, inciso C), punto 1), de este informe técnico. Condición de insolvencia económica que también fue reportada en el ejercicio anual dos mil once.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en el informe citado, se evidencia que la Agrupación Política Estatal, no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese contexto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que esta Unidad de Fiscalización considera que dicha sanción es la **Amonestación Pública**, prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

Así las cosas, al haberse sugerido que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico resulta irrelevante y no causa

Página 23 de 25

violación de garantías a la Agrupación Política Estatal, que el Consejo General, haciendo uso de su arbitrio, le imponga a ésta la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, lo cual además, no atenta contra el principio de fundamentación y motivación.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta Unidad de Fiscalización considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Electoral, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es de destacar, que la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003.

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

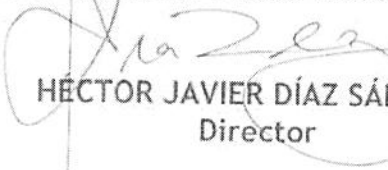
Por todo lo anterior, la sanción que se propone imponer a la Agrupación Política Estatal es la prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una **Amonestación Pública**.

Túrnese en su oportunidad este informe técnico, al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral para que proceda en términos del anteproyecto de dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana, aprobado mediante acuerdo ACO2/CPC/10-01-14, relativo al procedimiento previsto por el artículo 12, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, instaurado a la Agrupación Política Estatal.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, veinte de febrero de dos mil catorce.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
Director



El presente Informe técnico consta de veinticinco fojas útiles por los dos lados.

hjsm/ash

Página 25 de 25